

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, la parte demandante otorgo poder. Queda para proveer.

Palmira (V), 14 de Junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**PALMIRA V., CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022
RADICACIÓN No. 2018-00467 - 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628**

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el despacho a reconocer personería jurídica al doctor SERGIO COBO DOMINGUEZ para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de ANGEL DAVID GIL BOTERO y del menor JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO quien actúa por representación de su señora madre DAIRA BOTERO QUIROGA, dentro de las facultades otorgadas en el memorial poder, por encontrarse de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En razón a ello, y como quiera las partes dentro de las presentes diligencias cuentan con apoderado judicial, se procederá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual las partes intervinientes de COMUN ACUERDO, y por escrito, presentaran los inventarios y avalúos, distinguiendo, que bienes son activos y pasivos de la herencia o bienes sociales del causante ANGEL MARIA GIL GRAJALES.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado SERGIO COBO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.261.773 y portador de la T.P No. 170.318 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de ANGEL DAVID GIL BOTERO y del menor JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO quien actúa por representación de su señora madre DAIRA BOTERO QUIROGA, reconocidos

como hijos del causante, dentro de la presente sucesión, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 11 de julio de 2022 a las 9 a.m., para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS en la presente sucesión, de conformidad con lo ordenado en el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: De considerarse por las partes que el avalúo real del inmueble, no debe determinarse en los términos del artículo 444 del C G P, deberán presentar con 3 días de antelación a la audiencia un dictamen pericial elaborado por perito debidamente acreditado y cumpliendo las exigencias formales del artículo 226 y normas concordantes.

CUARTO: Por secretaria, hágase saber oportunamente a los interesados los medios virtuales y el LINK respectivo por los que se desarrollara la audiencia programada, en la cual deberán estar con sus apoderados. Si no se ponen de acuerdo antes de la audiencia, previamente deberán enviar los inventarios al juzgado individualmente considerados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de junio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a99b1d6870234491c11cb890a52b6e5bc63638575490237e237acc8c263a5475**

Documento generado en 16/06/2022 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>